



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 131

Bogotá, D. C., miércoles 24 de abril de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:
LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se adiciona al artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 1°. El artículo 270 quedará así:

Artículo 270. *Presentación de la propuesta.* La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el Notario o Alcalde de la residencia del proponente o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como su fecha de presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogos, ingeniero de minas o Ingeniero Geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

Artículo 2°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Maximiliano Soler,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 270 de la Ley 685 de 2001 excluyó sin justificación legal y mucho menos académica a los ingenieros geólogos de la posibilidad de toda actuación o intervención ante las autoridades mineras en los trámites técnicos o en el subsiguiente, pues ordena que éstos deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculado según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones y aquí conviene destacar que el complemento ingenieril que da el ingeniero geólogo a la ciencia pura geología que es netamente científico investigativa y que le permite conocer todos los campos prácticos aplicables de la geología, a la geotecnia, a los aspectos ambientales y demás temas afines que involucran los grandes proyectos mineros, así como la posibilidad de participar multidisciplinariamente con todos los profesionales que formen parte de los proyectos, lo hace un profesional incluso más competente en el campo geológico minero que el geólogo puro, desconociendo la norma que la finalidad de todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución y finalmente el texto actual, hace caso omiso al perfil profesional y ocupacional del ingeniero geólogo que es el de:

– Elaborar estudios de geología, geología aplicada y geotecnia. A su vez desarrollar proyectos interdisciplinarios con ingenieros civiles, de vías, minas, metalúrgicos, de petróleos y otros profesionales en el área de las ciencias de la tierra.

– Efectuar análisis de testigos y estudios geofísicos aplicables a la ingeniería.

– Ejecutar estudios hidrogeológicos para la explotación, exploración y racionalización de aguas subterráneas.

– Realizar estudios de geología económica.

– Adelantar investigaciones que den solución a problemas geológicos y geotécnicos en el desarrollo de proyectos lineales.

– Diseñar taludes en suelos, rocas y excavaciones subterráneas.

– Elaborar estudios de amenazas y riesgos geológicos.

– Administrar, gestionar y desarrollar proyectos geológico-mineros (mercadeo, comercialización y exploración de yacimientos minerales).

– Desempeñarse como investigador docente y director de obras de exploración geológica.

– Elaborar estudios de impacto ambiental y manejo de cuencas hidrográficas.

Perfil ocupacional

El campo laboral en el cual se desenvolverá el Ingeniero Geólogo tiene que ver con su proceso de formación y con su experiencia, en el que será capaz de aplicar sus conocimientos en:

– Ocupar cargos en empresas privadas y oficiales, dedicadas a la exploración, prospección, explotación y racionalización de recursos naturales o a la identificación y evaluación de amenazas geológicas tendientes a la determinación de la incidencia sobre elementos vulnerables o con fines de desarrollo territorial.

– La realización de proyectos que involucren el suelo y la roca como materiales de fundación o de construcción de obras civiles durante las etapas de planeación, diseño, ejecución, control, operación, administración y evaluación acomodándose a la diversidad de condiciones existentes en el medio.

– Desenvolverse como profesional independiente o como gestor de su propia empresa cuyo desempeño esté relacionado con áreas de su competencia.

Por estas importantes consideraciones solicito a los honorables Representantes el estudio y aprobación de este proyecto.

Maximiliano Soler,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de abril del año 2002 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 236 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Maximiliano Soler.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2001 CAMARA

por la cual se adopta el Plan de acción a favor del adulto mayor.

Bogotá, D. C., miércoles 10 de abril de 2002

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario Comisión VII

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: **Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 133 de 2001, Cámara.**

En atención al mandato recibido por la Comisión VII de esta Corporación y en cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal rendir ponencia favorable al Proyecto de ley 33 de 2001 Cámara, "por la cual se adopta el Plan de acción a favor del adulto mayor", cuya autora es la honorable Representante Leonor González Mina. Y con el fin de que siga su curso normal y reglamentario me permito presentar las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto

El proyecto de ley propende a la adopción de una política de Estado orientada a la protección y atención de las personas de mayor edad, ya que en virtud de los años vividos y del envejecimiento de la población, este sector debe desempeñar un papel relevante.

A pesar de que todos envejecemos a diario, inclusive desde antes de nacer y seguimos haciéndolo a lo largo de toda la vida, este proceso natural no es recibido con beneplácito y se segrega abiertamente a las personas de edad, lo que origina un detrimento de sus capacidades y experiencia, alimentando con esto el errado concepto de que la época de jubilación o incapacidad física en razón de la edad convierten a un individuo en un ser inútil y anónimo sin objetivos ni ideales personales y colectivos.

Según estudios de la OPS (Organización Panamericana de la Salud), en el siglo XXI el segmento de las personas de edad (60 años) crecerá rápidamente. Para el año 2010 la tasa de crecimiento de este grupo será casi cuatro veces mayor que la tasa de crecimiento correspondiente al total de la población de la región y el crecimiento del grupo de las personas mayores de 75 años se acelerará.

En Colombia el índice de envejecimiento en 1997 era de 20 personas de 60 o más años por cada 100 jóvenes menores de 15 años y pasará a 54 adultos mayores por cada 100 jóvenes de dicha edad en el año 2025. A mediados de los 90, la esperanza de vida de los colombianos al cumplir 60 años de edad ya era de 17.3 años para los hombres y 19.2 para las mujeres.

El aumento porcentual previsible en la población de 60 o más años entre 1997 y 2025 se estima en Colombia en el 221%, pasando nuestro país de tener en 1997 un porcentaje de adultos mayores menor al 8%, a tener de 12,1% a 15% en 2025. Es decir, en 1997 la población de 60 o más años de edad en Colombia era de 2.550.000 aproximadamente y se calcula para el 2025 en 8.090.000, lo cual corresponde a un 6,7 y un 13,9 del total estimado de habitantes respectivamente, cifras dentro de las cuales la población de 75 o más años en 1997 equivale al 1,3% y al 3,1% en el 2025.

Ahora bien, la mayoría de las personas de edad, en particular en los países donde la economía es deficiente y por ende también el sistema de pensiones, debe continuar trabajando para mantenerse así mismo y a otros miembros de su núcleo familiar.

Pero así como miles de adultos mayores laboran por un salario generando con esto una continuidad en el mercado laboral provocando alivio al sistema pensional, otros tanto desempeñan actividades sin percibir compensación monetaria. Por ejemplo, los líderes y educadores comunitarios, quienes cuidan menores o son asesores y voluntarios en diversos campos, remunerados o no, su contribución al proceso de desarrollo es vital.

En Colombia, según los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares del DANE, la tasa de ocupación del grupo de edad de 56 o más años fue del 37,5%; la tasa global de participación del 40%; su tasa de desempleo del 7,6% y la tasa de cesantes fue del 7,3%. A junio de 2000 la distribución porcentual en el sector informal para el grupo de edad de 60 y más años fue del 6,6%; es decir, que la población de 60 o más años de edad ocupada informalmente se calculó en más de 231.000.

A junio de 2001 la encuesta estima que la población ocupada de 56 y más años es de 596.000, los subempleados de este sector de la población son 143.000, mientras que la cantidad de desocupados o cesantes ascendería a 73.000 y los inactivos de 56 y más años a 1.326.000.

Marco constitucional y legal

Este instrumento jurídico consiste en un proyecto de ley en cuya redacción se dio campo al principio constitucional de la participación, cuyo contenido se orienta esencialmente al desarrollo del artículo 46 de la Constitución.

Así, se tiene que un propósito primordial del Constituyente según el Preámbulo de la Carta, fue el de asegurar a los asociados la vida, la convivencia, el trabajo, la igualdad, la paz, entre otros valores, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, también del Adulto Mayor.

La organización política colombiana está fundada al tenor del artículo 1º constitucional, en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, en la solidaridad y en la prevalencia del interés general.

Ahora bien, como quiera que el artículo 46 de la Carta Política, además de promover la protección especial a las personas de la tercera edad, establece en forma expresa el derecho a un subsidio alimentario a aquellos miembros de ese sector de la población que se encuentren en estado de indigencia, se hace necesario precisar esa noción para efectos de determinar quiénes han de ser sus beneficiarios.

No se trata, como equivocadamente pudiera interpretarse, de equiparar a la tercera edad con el estado de indigencia, sino de señalar cómo dentro de las personas que hacen parte de aquel grupo poblacional, existen algunas carentes de los recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia y que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud, a las cuales el constituyente quiso dar una protección aún mayor que aquella que es debida a los adultos mayores por el solo hecho de serlo.

La razón de ser de la disposición constitucional es que el estado de indigencia, "sin duda, atenta contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales", cuyas causas estructurales son combatidas mediante políticas legislativas y macroeconómicas, por cuya razón el Estado debe intervenir de manera rápida y efectiva con el loable propósito de propender a la garantía y protección de las personas en ese estado, a través de su política social, con sujeción a los principios y las disposiciones constitucionales y legales que aluden acerca de esta materia.

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley 133 de 2001 Cámara, "Ley por la cual se adopta el plan de acción a favor del adulto mayor".

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2001 CAMARA

Bogotá, D. C., miércoles 10 de abril de 2002

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario Comisión VII

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: **Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley 195 de 2001, Cámara.**

En atención al mandato recibido por la Comisión VII de esta Corporación y en cumplimiento de mi deber constitucional y legal rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 195 de 2001 Cámara, "por la cual se adoptan normas de seguridad social para los ancianos carentes de recursos económicos y de protección familiar y se dictan otras disposiciones", cuya autora es la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda. Y con el fin de que siga su curso normal y reglamentario me permito presentar las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto principal tratar de corregir la situación de abandono en que permanecen muchos de nuestros ancianos, carente la gran mayoría de recursos económicos y de protección familiar.

Distintos sectores de la sociedad, especialmente aquellos directamente involucrados en el tratamiento de la problemática, dentro de los que se destaca la Asociación Nacional para la Defensa de los Programas y Derechos de la Tercera Edad, han manifestado en reiteradas oportunidades el grado de abandono en que se encuentran por parte del Gobierno y la sociedad colombiana.

Manifiesta la autora que emplea el vocablo "anciano" porque la ancianidad está definida como "el último período de la vida ordinaria de un hombre". La

importancia de este concepto no es solo cronológica o biológica, sino también social y jurídica, porque los ancianos, en nuestra sociedad, casi siempre deben afrontar severas situaciones de abandono pues, en no pocas ocasiones son mirados como la representación de un problema para la sociedad y a veces para la familia, bien sea en el aspecto sanitario o económico.

Marco constitucional y legal

Este instrumento jurídico consiste en un proyecto de ley, en cuya redacción se dio campo al principio constitucional de la participación, cuyo contenido se orienta esencialmente al desarrollo del artículo 46 de la Constitución.

Así, se tiene que un propósito primordial del Constituyente según el Preámbulo de la Carta, fue el de asegurar a los asociados la vida, la convivencia, el trabajo, la igualdad, la paz, entre otros valores, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, también del Adulto Mayor.

La organización política colombiana está fundada al tenor del artículo 1º constitucional, en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, en la solidaridad y en la prevalencia del interés general.

El principio de solidaridad atenúa el rigor abstracto del principio de igualdad liberal, según el cual las personas son iguales ante la ley y sólo ante la ley. Mientras en el Estado liberal clásico se apelaba a los sentimientos de fraternidad de las personas más pudientes económicamente, en el Estado Social de Derecho la desigualdad material se enfrenta acudiendo al principio normativo de la solidaridad, el cual sirve para definir la dimensión de las cargas públicas que cada persona debe soportar y, en términos generales, para aplicar el principio de la igualdad.

El Constituyente de 1991 quiso superar la concepción tradicional del principio de solidaridad entendido como postulado ético, en beneficio de una concepción normativa y vinculante. Así lo manifestó el constituyente:

“Nuestra opción es por un Estado Social, en sentido estricto y que como tal no actúa obedeciendo los dictados de la beneficencia y de la caridad, sino como respuesta a los más elementales derechos de los ciudadanos. Un Estado como agente de justicia social”.¹

El principio de solidaridad irradia todo el orden jurídico y se manifiesta en numerosas instituciones y principios constitucionales. Es el caso del postulado que establece la función social de la empresa (C.P. art. 333), el cual permite al Estado ejercer inspección y vigilancia (C.P. art. 334), incidir sobre las variables económicas dentro de las cuales se desarrolla la actividad empresarial (C.P. art. 150-19) y regular las relaciones entre los empleadores y los trabajadores a partir de principios laborales orientados a la protección de los derechos de los trabajadores.

En materia de seguridad social, la alusión constitucional al principio de solidaridad es directa y explícita en el artículo 48 de la Carta Política. Allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Dicha solidaridad es aún más evidente en el caso de los ancianos. En efecto, el artículo 46 de la Constitución hace responsables al Estado, a la sociedad y a la familia de la protección y asistencia a las personas de la tercera edad.

Se pretende entonces, a través de esta iniciativa legislativa, propiciar la creación de las condiciones para que el adulto mayor acceda plenamente al disfrute de los derechos de que es titular, teniendo en cuenta que constitucional y ontológicamente, no hay razón alguna para que sea discriminado y menos todavía, para que se descalifiquen sus elementales derechos a la existencia y a una plena integridad moral y física.

Ahora bien, como quiera que el artículo 46 de la Carta Política, además de promover la protección especial a las personas de la tercera edad, establece en forma expresa el derecho a un subsidio alimentario a aquellos miembros de ese sector de la población que se encuentren en estado de indigencia, se hace necesario precisar esa noción para efectos de determinar quiénes han de ser sus beneficiarios.

No se trata, como equivocadamente pudiera interpretarse, de equiparar a la tercera edad con el estado de indigencia, sino de señalar cómo dentro de las personas que hacen parte de aquel grupo poblacional, existen algunas carentes de los recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia y que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud, a las cuales el Constituyente quiso dar una protección aún mayor que aquella que es debida a los adultos mayores por el solo hecho de serlo.

La razón de ser de la disposición constitucional es que el estado de indigencia, “sin duda, atenta contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales”², cuyas causas estructurales “son combatidas mediante políticas legislativas y macroeconómicas”, por cuya razón el Estado debe intervenir de manera rápida y efectiva con el loable propósito de propender a la garantía y protección de las personas en ese estado, a través de su política social, con sujeción a los principios y las disposiciones constitucionales y legales que aluden acerca de esta materia.

La Constitución consagra diversos mecanismos tendientes a garantizar a las personas en situación de indigencia los servicios públicos básicos de salud (C.P. art. 49), seguridad social integral (C.P. arts. 46 y 48) y el subsidio alimentario (C.P. art. 46), pero es el Legislador la autoridad pública llamada a determinar la forma y la cobertura de su prestación. En efecto, aunque los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el Constituyente a todo ciudadano, no son exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle. En esta medida, los deberes constitucionales constituyen una facultad otorgada al Legislador para imponer determinada prestación, pero su exigibilidad depende “de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica”.

De allí la necesidad de que el Legislador se ocupe de manera expresa de darle un contenido específico a la obligación contenida en el artículo 46 de la Carta.

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley 195 de 2001 Cámara, “por la cual se adoptan normas de seguridad social para los ancianos carentes de recursos económicos y de protección familiar y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se crea el día nacional del deporte.

Ponentes:

Representante a la Cámara por Santander,

Juan de Dios Alfonso García.

Representantes a la Cámara por Antioquia,

Juan Manuel Gómez Botero, Héctor Arango Angel.

Bogotá, D. C., 16 de abril de 2002

Doctor

JUAN DE DIOS ALFONSO GARCIA

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial y afectuoso saludo:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad señalada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el informe de ponencia **desfavorable** para **primer** debate al Proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se crea el día nacional del deporte.*

Autor: el honorable Representante, doctor *Guillermo Botero Mejía*, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Representante a la Cámara por Santander,

Juan de Dios Alfonso García.

Representantes a la Cámara por Antioquia,

Juan Manuel Gómez Botero, Héctor Arango Angel.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se crea el día nacional del deporte.

Doctor

JUAN DE DIOS ALFONSO GARCIA

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes y demás miembros.

Bogotá, D. C.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para primer

¹ Asamblea Nacional Constituyente, Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria. Finalidad Social del Estado y la Seguridad Social. Ponentes Benítez Tobón Jaime, Cuevas Romero Tulio, Garzón Angelino, Guerrero Figueroa Guillermo, Marulanda Gómez Iván, Perry Rubio Guillermo, Hoyos Naranjo Oscar, Lemos Simmonds Carlos, Lloreda Caicedo Rodrigo, Molina Giraldo Ignacio, Ossa Escobar Carlos, Yepes Parra Miguel Antonio. Gaceta Constitucional número 78, mayo 1991, p.2.

² Sentencia 533 de 1991, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

debate al Proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se crea el día nacional del deporte*, cuyo autor es el honorable Representante, doctor Guillermo Botero Mejía, la cual hacemos en la forma y términos que a continuación les expresamos:

Fundamentos constitucionales:

Los fundamentos constitucionales surgen de lo estipulado en los artículos 1º y 52 de nuestra Constitución Política.

Pues Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, y, en tal virtud, reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

Obsérvese que el Acto Legislativo número 02 de 2000, signó:

Artículo 1º. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Fundamentos jurisprudenciales:

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-226, del cinco (5) de mayo de 1997, ubicó el deporte en el marco de los derechos fundamentales, al expresar que:

“3. El artículo 52 de la C. P., reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. En el marco del capítulo 2 del título II de la C. P., el deporte se revela como un estimulante quehacer que como tal es objeto de reconocimiento constitucional como referente de un derecho de naturaleza social y cultural. No obstante, la práctica del deporte se encuentra estrechamente ligada a derechos que tienen la naturaleza de fundamentales. En efecto, la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. De otro lado, el derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte. Adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público. En fin, la práctica deportiva puede significar para algunas personas el medio del propio sustento vital y la forma de entrar al mundo del trabajo”.

Fundamentos legales:

Los fundamentos legales surgen de lo estipulado en la Ley 181 de 1995, Ley 49 de 1993, Ley 494 de 1999 y en el Decreto-ley 1228 de 1995.

Objeto del proyecto:

Al decir el proponente, en el numeral 4º del proyecto de ley bajo análisis, que: “Para lograr los objetivos señalados en el artículo anterior y en la voluntad del legislador consignada en la exposición de motivos...” (negrillas extra texto), podemos decir que el proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, tiene por objeto que “3º. El Estado, a través del sistema nacional del deporte estatuido en la Ley 181 de 1995, tanto en sus estructuras públicas como privadas prepararán, programarán y desarrollarán actividades, eventos, competencias deportivas que capten entre todas, de manera mancomunada la atención, la participación y la concientización del mayor número de colombianos de todas las edades hacia los deportes”.

Contenido:

En 4 numerales, **que no artículos**, se plasma la creación del día nacional del deporte; la asignación de recursos; la preparación, programación y desarrollo de actividades, eventos y competencias (**denominado en el numeral siguiente como objetivos**); y, distribución de los recursos. **Olvido la vigencia** de la ley.

Estructura física y lógica del proyecto de ley:

La estructura física, es decir, los aspectos de mera forma, casi visuales del documento legal, está dada por el título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos, huelga decir, que corresponde a la vertiente lingüística, y en la configuración del proyecto de ley bajo examen, al signar:

“El Congreso de la República de Colombia

CONSIDERANDO:”

(Negrillas ajenas al texto), vemos que no se cumple con lo establecido en el “Reglamento del Congreso”, Ley 5ª de 1992, artículo 145 que reza: “Orden en la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. **Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección**”(subrayado y negrilla, extra texto), y, sin empacho alguno, establece **tres considerandos**, que no tienen porque estar en el encabezamiento del proyecto de ley, al parecer se está elaborando una resolución y no una ley. La parte dispositiva que corresponde **al articulado**, no aparece y fue reemplazado por **numerales**.

La estructura lógica en la vertiente jurídica, con relación a la titulación legislativa, en el proyecto bajo análisis, tampoco aplica, pues antes de “DECRETA” se tragó o no dijo: “**El Congreso de Colombia**”, no cumpliendo, por lo tanto, con lo estipulado en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1993, artículo 193, que signa: “Títulos de las leyes. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Y, como si fuera poco, el proyecto de ley aparece por numerales y **no por artículos**.

Otros inconvenientes jurídicos del proyecto:

Al disponer, el proyecto de ley, en los literales a), b), c) y d) del numeral 2, la asignación de recursos para la preparación y celebración del día del deporte, sin lugar a dudas, salvo mejor opinión, vulnera el artículo 154 de la Carta, pues las leyes en donde se dispone de los bienes públicos, sólo pueden dictarse a iniciativa del Gobierno Nacional, requisito que no se cumple en el proyecto bajo análisis.

Con tal determinación Coldeportes y el Consejo Superior de la Judicatura sufrirían variación en el presupuesto de gastos y funcionamiento, quebrantando el artículo 355 de la Constitución Política, por cuanto el auxilio requerido para cumplir con tales fines está prohibido por la Carta como quiera que no se fundamenta en mandato constitucional alguno que ordene expresamente al Estado su establecimiento.

Al ordenar en el numeral 4 que “...los recursos deberán distribuirse proporcionalmente con la estructura privada de tal manera que se irrigen no solo a las Federaciones, sino a las Ligas Deportivas y a los clubes de todos los niveles de todos los departamentos,...”, **se estarán entregando dineros públicos a entidades privadas**, la mayoría sin ánimo de lucro y otros que podrían ser sociedades anónimas como los clubes profesionales de fútbol. En efecto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para que puedan destinarse contribuciones económicas a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin que tal destinación constituya vulneración del artículo 355 de la Carta Política, **debe existir un mandato constitucional expreso** mediante el cual se imponga al Estado el deber de adoptar medidas encaminadas a financiar, con cargo al presupuesto nacional o con bienes públicos, la asignación de subsidios a favor de determinadas personas o de actividades que beneficien a un sector de la población o fomenten propósitos de interés público o social.

Consecuencialmente, cabe observar, que el costo fiscal del Proyecto de ley que nos ocupa, al decretar **otro día festivo** es supremamente grande, lo cual resulta **inconveniente** en un momento como el que vive la República de Colombia, caracterizado por un gran déficit fiscal.

Conclusiones:

El proyecto de ley en estudio, está lleno de buenas intenciones, pero no llena los requisitos legales para su tramitación, debió haber sido devuelto por el señor Presidente para su corrección, con fundamento en lo anteriormente dicho, y, además, es inconveniente e inconstitucional, aunque estamos de acuerdo en que se hace necesario establecer “el día nacional del deporte”, que, **como sugerencia**, podría estar en uno de los artículos del Proyecto de ley número 205 de 2001 Cámara “Ley Marco del Deporte”, si el doctor Guillermo Botero Mejía tiene a bien solicitarlo mediante el procedimiento establecido en el artículo 160 del Reglamento del Congreso.

Proposición:

Fundamentados en lo hasta aquí dicho emitimos ponencia **desfavorable** al Proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se crea el día nacional del deporte*, y, consecuentemente, solicitamos se **archive**.

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2002.

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara por Santander,

Juan de Dios Alfonso García.

Representantes a la Cámara por Antioquia,

Juan Manuel Gómez Botero, Héctor Arango Angel.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2001 CAMARA**

por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley en estudio tiene como propósito fundamental establecer la excepción en el cobro de peajes, tarifas o tasas por el uso de la infraestructura nacional de transporte, para motocicletas, bicicletas, máquinas extintoras de incendio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, hospitales oficiales, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Consideraciones

La situación de conflicto interno que vive el país en la que lamentablemente la parte más perjudicada es la población civil justifica la posibilidad de un desplazamiento libre de peajes, tarifas o tasas de los cuerpos voluntarios, ayuda, socorro, militares y de policía que acuden en su ayuda.

Adicionalmente, la distribución propia de nuestra red hospitalaria apoya esta iniciativa. Resulta frecuente que las personas donde opera los hospitales de primer nivel, que por lo general son la gran mayoría de municipios del país, deban trasladarse a otro de tercer y/o cuarto nivel; los cuales están ubicados por regla general en las ciudades capitales de departamento. Esta situación, exige también la prerrogativa de no pagar peajes, tarifas o tasas.

En general, el quid del proyecto se proyecta en facilitar y hacer menos onerosa, mediante el no pago de peajes, tarifas o tasas, las distintas actividades de socorro, ayuda humanitaria, prevención y atención de desastres, y en general aquellas situaciones de calamidad que afecte a cualquier colombianos y/o colectividad y que obliguen la determinación de un desplazamiento del cuerpo de voluntariado y/o ayuda o policial en su ayuda.

Nuestro país atendiendo la definición de Estado Social de Derecho, tiene la obligación fundamental garantizar como mínimo todo el espectro de derechos y garantías definidas y contenidas en nuestra Constitución Nacional. Obligación que se incumple si estas no se garantizan siquiera materialmente. Significa lo anterior que frente al derecho fundamental a la vida, establecido en el artículo 11 de la Constitución, debe el Estado garantizar la efectividad de su desarrollo, cumplimiento y garantía.

Finalmente, el auxilio de los organismos de socorro se justifica con base en el deber constitucional de "...obrar conforme el principio de solidaridad social..." (numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Nacional). Sobre este respecto la honorable Corte Constitucional dijo que:

"Paralelamente, todo ciudadano colombiano está en el deber constitucional de obrar conforme al principio de solidaridad social y de prestar su colaboración con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas..." (sentencia T-532 de 1992, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 129 de 2001 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993*. De acuerdo al texto aprobado en primer debate.

Gustavo López Cortés,

Representante a la Cámara
departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(23 de abril de 2002)

Autorizamos el presente informe,

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO DEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2001 CAMARA**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21. *Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.* Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura nacional de transporte, estará sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su inadecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpos de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, hospitales oficiales, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente, su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de la bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada uno de las entidades y organismos a los cuales pertenecen.

Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 129 de 2001 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993*.

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2001 CAMAR A, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 17 de abril de 2002, por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones y principios

Artículo 1°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por prevención integral el proceso de promoción y desarrollo humano, individual y social a través del cual se formulan, orientan y ejecutan un conjunto de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, tendientes a fortalecer la capacidad de las personas, familias, comunidades y sociedad para comprender, evitar y reducir la problemática del consumo de sustancias psicoactivas y los problemas con ella asociados, sobre la base de la transformación cultural y del mejoramiento de la calidad de vida, ofreciendo alternativas de tipo preventivo, terapéutico, de rehabilitación y de reinserción social, entre otras.

En desarrollo de los deberes que le corresponden, concurrirán a la prevención integral, en forma conjunta y coordinada, la persona, la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado.

Parágrafo. En el contexto de esta ley se entiende por sustancias psicoactivas todas aquellas que ejercen una acción sobre el sistema nervioso central y que tienen la capacidad de modificar su nivel de funcionamiento, aumentándolo o disminuyéndolo o alterando el campo de conciencia.

Artículo 2°. *Principios.* El Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas estará sujeto, entre otros, a los siguientes principios:

1. **Respeto a la dignidad del ser humano.** La política general que se trace en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas se enmarcará en el respeto a los principios fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia y de manera particular, en el libre desarrollo de la personalidad, la defensa de los derechos del menor y el respeto a la diversidad étnica y cultural.

2. **La corresponsabilidad y libre determinación.** El sistema contribuirá a la consolidación de la corresponsabilidad que debe existir entre todos los Estados y a la libre determinación de la Nación colombiana frente a la problemática de las drogas.

3. **Reciprocidad e interdependencia intersectorial.** Ante la complejidad y suprasectorialidad del fenómeno cultural de las drogas, el Sistema se regirá por un proceso permanente de interdependencia y articulación entre sectores y entidades de carácter gubernamental y no gubernamental, entre las cuales figuran las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, sin menoscabar la especificidad de cada uno de ellos.

4. **Solidaridad.** El Sistema promoverá la corresponsabilidad y mutuo apoyo entre las personas, grupos étnicos, sectores económicos, regiones, comunidades y grupos étnicos entre otros, bajo el principio de la equidad social y construcción participativa.

5. **Eficiencia y racionalidad.** El Sistema garantizará la equidad, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos y la participación de la sociedad en la dirección y control del mismo.

CAPITULO II

Sistema Nacional de Prevención Integral.

Objetivos, estructura, funciones y recursos

Artículo 3°. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, integrado por el conjunto de entidades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales entre las cuales figuran las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, cuyos objetivos contemplen procesos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas y problemas con él asociados, mediante alternativas preventivas, terapéuticas, de rehabilitación y de reinserción social. En esta materia, dichas entidades se sujetarán a lo dispuesto en la presente ley y las normas que la reglamenten, en las decisiones de la Presidencia de la República y del Consejo Nacional de Prevención Integral.

Artículo 4°. *Objetivos.* El Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Orientar la coordinación, desarrollo y fortalecimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), lícitas e ilícitas, y problemas con él asociados, con todos los integrantes del Sistema.

2. Promover que cada entidad oficial del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local incluya en su plan de desarrollo un programa permanente de prevención integral, al cual se le asignen los recursos necesarios.

3. Desarrollar actividades relacionadas con procesos fundamentales tales como: institucionalización y creación de redes de prevención integral; formación y capacitación; investigación, evaluación y sistematización de información; comunicación y uso de medios masivos y alternativos; promoción y mantenimiento de la salud; producción y trabajo; participación y organización comunitaria y cooperación internacional.

Artículo 5°. *Orientación y control del sistema.* El Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas estará bajo la orientación y control del Presidente de la República y del Consejo Nacional de Prevención Integral; y atenderá las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias del Estado colombiano frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

Artículo 6°. *Consejo Nacional de Prevención Integral.* Créase el Consejo Nacional de Prevención Integral adscrito a la Presidencia de la República, de carácter permanente e integrado así:

1. El Director del Programa Presidencial Rumbos, quien lo presidirá.
2. Ministro del Interior.
3. Ministro de Justicia y del Derecho.
4. Ministro de Salud.
5. Ministro de Educación Nacional.
6. Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
7. Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y
8. Representante de las entidades que ofrecen programas de tratamiento y reinserción social de consumidores de sustancias psicoactivas (SPA).

Parágrafo 1°. Los ministros podrán, cuando fuere el caso, delegar en el viceministro su asistencia a las reuniones del Consejo.

Parágrafo 2°. La representación señalada en el numeral 8 se elegirán para períodos de dos años, previa convocatoria que efectúe la Dirección del Programa Presidencial Rumbos, en donde se señalarán los requisitos de inscripción y elección.

Parágrafo 3°. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Prevención Integral estará a cargo del Programa Presidencial Rumbos.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo Nacional de Prevención Integral.* El Consejo Nacional de Prevención Integral tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir al Presidente de la República en el diseño y formulación de las políticas y planes destinados a promover la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

2. Fijar los principios, prioridades y criterios que deben seguirse para la adopción de los programas de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) por parte de las entidades públicas y privadas.

3. Establecer con el Ministerio de Salud las orientaciones y criterios básicos para la prestación de los servicios de prevención, así como los de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los consumidores de sustancias psicoactivas (SPA).

4. Establecer, de común acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los parámetros para que las entidades y organismos del sector educativo desarrollen planes y programas de prevención integral.

5. Solicitar a las entidades y organismos que integran el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, informes, colaboración, apoyo y asesoría en relación con sus procesos de prevención integral, cuando las circunstancias lo ameriten.

6. Expedir su propio reglamento.

Artículo 8°. *Dirección y coordinación del sistema.* La dirección y coordinación del Sistema Nacional de Prevención Integral estará a cargo de la Presidencia de la República a través del Programa Presidencial Rumbos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. El Programa Presidencial Rumbos conformará y presidirá una Unidad Técnica Interinstitucional de gestión, planeación, concertación, evalua-

ción, seguimiento y conceptualización en relación con prevención integral cuyas propuestas pondrá a consideración del Consejo Nacional de Prevención.

Parágrafo 2°. La Dirección del Programa Presidencial Rumbos estará a cargo de una persona con trayectoria académica e investigativa y experiencia en prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), de libre nombramiento y remoción, designado por quien ejerza la Presidencia de la República.

Artículo 9°. *Funciones.* Son funciones del Programa Presidencial Rumbos las siguientes:

1. Elaborar la propuesta de políticas y planes nacionales en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), para ser presentada a consideración del Presidente de la República por el Consejo Nacional de Prevención.

2. Coordinar con los organismos y entidades públicas y privadas, entre las cuales se encuentran las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, ejecutoras de acciones de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social, la planeación, desarrollo, seguimiento y evaluación de sus políticas y planes, promoviendo su articulación en red, en el marco de las políticas estatales.

3. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la gestión y desarrollo de convenios bilaterales y multilaterales relacionados con la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

4. Concertar con el Ministerio del Interior la estructuración y desarrollo de programas de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) con los grupos poblacionales que atiende.

5. Concertar con el sector educativo, en especial con el Ministerio de Educación Nacional y sus entidades y organismos adscritos y vinculados, la Junta Nacional de Educación, JUNE, el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, el Consejo Nacional de Acreditación, CNA, o los organismos que hagan sus veces, así como con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, los planes y programas de prevención integral frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y problemas con él asociados.

6. Conformar y coordinar una Comisión Nacional Interinstitucional de Investigación, definir con ella las líneas de investigación relacionadas con la prevención integral y el consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y determinar su funcionamiento.

7. Estructurar y coordinar el funcionamiento del Observatorio Colombiano sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas para sustituir el Observatorio de Drogas creado mediante Directiva Presidencial número 14 del 5 de diciembre de 1996.

8. Velar porque las autoridades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local adopten e institucionalicen programas de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

9. Gestionar la consecución, distribución y asignación de recursos provenientes de organismos o entidades de carácter nacional e internacional, destinados a apoyar y financiar programas y proyectos encaminados a la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

10. Participar con el Ministerio de Salud en la definición de lineamientos para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), tratamiento, rehabilitación y reinserción social a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS.

11. Concertar con las entidades territoriales la inclusión de la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y problemas con él asociados, en sus respectivos planes de desarrollo, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley.

12. Realizar la evaluación y seguimiento de programas de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), que se efectúen en el país.

13. Estructurar y promover el desarrollo de estrategias de comunicación en materia de prevención integral por medios masivos y alternativos, incluidos los mensajes de datos por medios electrónicos.

14. Establecer, de común acuerdo con los demás ministerios y entidades oficiales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, las orientaciones, parámetros y criterios que han de guiar el desarrollo de sus respectivos procesos y acciones de prevención integral según sean su misión, objetivos y población beneficiaria.

15. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Prevención Integral.

16. Asistir, con voz y voto, en representación del Consejo Nacional de Prevención Integral a las sesiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.

17. Las demás funciones que le asignen los decretos reglamentarios.

Artículo 10. *Estructura del Programa Presidencial Rumbos.* El Programa Presidencial Rumbos funcionará de manera permanente como parte de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contará con una organización flexible que garantice, entre otros, el cumplimiento de los objetivos y procesos fundamentales de institucionalización y creación de redes; formación y capacitación; investigación, evaluación y sistematización de información; comunicación y uso de medios masivos y alternativos; promoción y mantenimiento de la salud; producción y trabajo; participación y organización comunitaria y cooperación internacional; conforme con la planta de personal que adopte el Gobierno Nacional, sin que represente costos adicionales a la actual planta de personal de la Presidencia de la República.

El plan de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas hará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11. *Recursos.* Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto los recursos necesarios para financiar los gastos de funcionamiento que requieran el Consejo Nacional de Prevención Integral y el Programa Presidencial Rumbos para el debido desarrollo de sus funciones, conforme a las normas constitucionales y orgánicas en materia presupuestal.

Se apropiarán recursos para financiar los programas de rehabilitación de drogadictos que adopten las entidades públicas o privadas que hagan parte del sistema nacional de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas.

CAPITULO III

Entidades territoriales, organización y competencias

Artículo 12. *Sistema de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas en los Entes Territoriales.* Cada entidad territorial organizará su respectivo sistema de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) de acuerdo con su cultura, políticas y plan de desarrollo, y de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 13. *Comités de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA).* Las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, crearán comités u organismos encargados de la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), responsables de la formulación y desarrollo del respectivo plan de prevención integral, el cual será parte del plan de desarrollo departamental, distrital o municipal.

Cada comité u organismo de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) será presidido por el Gobernador o el Alcalde según la entidad territorial a que corresponda, quien podrá delegar esta función en una Secretaría de Despacho o Jefatura de Oficina.

Los comités designarán una coordinación que a la vez ejercerá la Secretaría Técnica y se encargará de hacer efectivas las decisiones del comité u organismo, conforme con la reglamentación que para el efecto expida la Gobernación o la Alcaldía. Tendrán, en lo posible, análoga composición a la del Consejo Nacional de Prevención Integral, contando con la participación de entidades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales, entre las cuales están las organizaciones, asociaciones y grupos de la sociedad civil, responsables de la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) en su respectivo ámbito territorial.

Los comités u organismos previstos en el inciso anterior asesorarán y coordinarán con los entes públicos y privados de la respectiva jurisdicción, la formulación, desarrollo, evaluación y seguimiento de los planes, programas, proyectos y estrategias, relativos a la prevención integral de que trata la presente ley.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley, los actuales comités departamentales, distritales y municipales de prevención y control se fusionarán con los organismos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) previstos en el presente artículo. Las funciones diferentes a las de la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y problemas con él asociados que tenían asignadas estos comités, serán asumidas por los Consejos Seccionales de Estupefacientes y por los organismos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 14. *Planes y proyectos de entidades territoriales.* En los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberá incluirse la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley y de conformidad con lo establecido, en esta materia, en la Constitución Política y en la ley.

El Programa Presidencial Rumbos y los comités de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) asesorarán a las gobernaciones y alcaldías en el diseño, elaboración y ejecución de planes y proyectos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) que contarán con los recursos necesarios para su desarrollo. La omisión o renuencia al cumplimiento de estos compromisos en las entidades territoriales dará lugar a las acciones legales pertinentes contra los funcionarios responsables.

CAPITULO IV

Cooperación internacional

Artículo 15. Cooperación internacional. El Programa Presidencial Rumbos gestionará y emitirá concepto ante las autoridades competentes en relación con los proyectos, convenios o compromisos en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) o reducción de la demanda, suscritos entre Colombia y otros países u organismos internacionales.

Artículo 16. Coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. El Programa Presidencial Rumbos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, velará por el cumplimiento de los compromisos internacionales que adquiera Colombia en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

CAPITULO V

Cooperación

Artículo 17. Cooperación interadministrativa. El Consejo Nacional de Prevención Integral y el Programa Presidencial Rumbos deberán trabajar coordinadamente con el Consejo Nacional de Estupefacientes y la Dirección Nacional de Estupefacientes con el fin de mantener la articulación entre los respectivos planes, para lo cual se establecerán los mecanismos que sean pertinentes.

Artículo 18. Cooperación de los organismos estatales. Todo organismo, entidad o dependencia que haga parte, esté adscrita o vinculada a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional y que sea responsable de acciones de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), en cuanto a prevención, tratamiento, rehabilitación o reinserción social, debe establecer mecanismos permanentes de coordinación y cooperación con el Programa Presidencial Rumbos.

CAPITULO VI

Investigación, educación y comunicación en prevención integral

Artículo 19. Estudios e investigaciones especializados. El Programa Presidencial Rumbos y la Comisión Nacional de Investigación en coordinación con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y con Centros de Investigación e Instituciones de Educación superior, IES, establecerán convenios con el objeto de orientar, promover, asesorar, fomentar y realizar investigaciones y programas de estudios especializados en materia de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 20. Compromiso con la prevención integral. Las instituciones oficiales y privadas responsables de la formación de educadores incluirán en sus planes y programas la formación en prevención integral de problemas socialmente relevantes, especialmente frente al consumo de sustancias psicoactivas, como requisito indispensable para la acreditación previa.

Artículo 21. Planes y proyectos educativos institucionales. Las entidades responsables de orientar y dirigir la educación en los distintos ámbitos territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles, incluirán en sus proyectos educativos institucionales o en sus planes institucionales un programa permanente de prevención integral de problemas socialmente relevantes, especialmente frente al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

Artículo 22. Programas de Educación Superior. De conformidad con los fines y objetivos previstos en la Ley 30 de 1992, sobre todo los referidos al logro de la autonomía personal y de la formación integral de los colombianos y en el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior ofrecerán y desarrollarán cursos obligatorios con la temática de prevención integral de problemas socialmente relevantes, en particular sobre el consumo de sustancias psicoactivas. Tales cursos pueden hacer parte de la oferta de educación continuada que desarrollan las instituciones de educación superior.

Artículo 23. Medios de comunicación. Todos los medios masivos de comunicación social, prensa, radiodifusión, televisión y los mensajes de datos en medios electrónicos destinados a la comercialización de productos, bienes y servicios, estarán obligados a destinar espacios para la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), conforme con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones, previa concertación con el Consejo Nacional de Prevención Integral y el Programa Presidencial Rumbos. Lo establecido por la Ley 30 de 1986 y por sus Decretos reglamentarios continuará vigente en lo relacionado con la estrategia de comunicaciones frente a otras manifestaciones del problema de las drogas.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 24. Obligatoriedad. Los Ministros de Educación Nacional, Salud, Justicia y del Derecho, Trabajo y Seguridad Social, Comunicaciones, Cultura, del Interior; los directores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, los secretarios de Educa-

ción departamentales, distritales y municipales y los rectores o directores de las instituciones oficiales de educación superior y de los centros educativos de preescolar, básica y media deberán incluir en los planes, proyectos y programas de la entidad respectiva la prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) dirigida a la población objeto de su área, conforme con las directrices fijadas por el Consejo Nacional de Prevención Integral.

Todas las entidades oficiales y privadas velarán porque la dependencia encargada de la dirección y desarrollo del talento humano o de gestión humana implemente acciones de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) para los empleados de su entidad, conforme con los lineamientos definidos por el Consejo Nacional de Prevención Integral.

Parágrafo. La omisión o renuencia injustificada por parte de los funcionarios de las entidades estatales para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo, será causal de mala conducta.

Artículo 25. Competencias y funciones. Las funciones y competencias asignadas a la Dirección Nacional de Estupefacientes en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del consumo de sustancias psicoactivas o reducción de la demanda, quedarán a cargo del Programa Presidencial Rumbos.

Artículo 26. Relación entre consejos nacionales. Para efectos de mantener la unidad de la política de Estado en materia de drogas, el Consejo Nacional de Prevención Integral y el Consejo Nacional de Estupefacientes mantendrán una estrecha relación de cooperación y coordinación.

Artículo 27. Supresión de un comité. A partir de la vigencia de la presente ley suprimase el Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la Farmacodependencia, creado por el artículo 95 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles 17 de abril de 2002.

En Sesión Plenaria del día miércoles 17 de abril de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley 120 de 2001 Cámara, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Plinio Olano Becerra, Alonso Acosta Osio, Jorge Humberto Mantilla S., María Teresa Uribe B.; Ponentes. Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta 131-Miércoles 24 de abril de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 236 de 2002 Cámara, por medio de la cual se adiciona al artículo 270 de la Ley 685 de 2001. 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2001 Cámara, por la cual se adopta el Plan de acción a favor del adulto mayor. 2
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2001 Cámara 2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara, por medio de la cual se crea el día nacional del deporte. 3
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 129 de 2001 Cámara, por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993. 5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 120 de 2001 Cámara, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 17 de abril de 2002, por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA), se establece su dirección y se dictan otras disposiciones. 6